

Sesión:	DÉCIMO PRIMERA ORDINARIA
Fecha:	22 DE MARZO DE 2016
Hora:	18:00 horas.
Lugar:	Ciudad de México Reforma 211-213, Salón Justicia.

ACTA DE SESIÓN

INTEGRANTES

- 1. Lic. Dante Preisser Renteria.**
Director General de Apertura Gubernamental y Presidente del Comité de Información.
En términos de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, fracción IX, 10, fracción VI y 31 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; los artículos 1, 5, 6, 12, y 137 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; así como el numeral sexto apartado I, del Acuerdo A/024/15 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de abril de 2015.
- 2. Lic. Adriana Campos López.**
Directora General de Asuntos Jurídicos y Titular de la Unidad de Enlace. En términos de lo dispuesto en los artículos 1, 5, fracción IX y 10, fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; así como los artículos 1, 3, inciso H), fracción II y 49 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.
- 3. Lic. Luis Grijalva Torrero.**
Titular del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República. En términos de lo dispuesto por los artículos 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, vigente por disposición expresa del Artículo Segundo transitorio del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la citada Ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013; 3 apartado D, 76 segundo párrafo y 79 fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, 3, último párrafo y 21 de su Reglamento.



ORDEN DEL DÍA

- I. **Aprobación del Orden del Día.**
- II. **Lectura y aprobación de Acta de la Sesión inmediata anterior.**
- III. **Análisis y resolución de solicitudes de información.**
 - A. **Solicitudes de acceso a la información en las que se analizó la reserva y/o confidencialidad de la información:**
 - A.1. Folio 0001700021316
 - A.2. Folio 0001700056516
 - A.3. Folio 0001700056616
 - A.4. Folio 0001700063016
 - A.5. Folio 0001700063116
 - B. **Solicitudes de acceso a la información en las que se analizó la procedencia de emisión del Criterio Afirmativo-Negativo del Comité de Información de esta Institución:**
 - B.1. Folio 0001700040416
 - B.2. Folio 0001700042216
 - B.3. Folio 0001700069116
 - B.4. Folio 0001700070816
 - C. **Solicitudes de acceso a la información en las que se analizó el cumplimiento a resoluciones del INAI.**
 - C.1. Folio 0001700287815 – RDA 6068/15
 - C.2. Folio 0001700345215 – RDA 6266/15
 - D. **Solicitudes de acceso a la información en las que se analizó la entrega de versión pública:**
 - D.1. Folio 0001700046616
 - E. **Solicitudes de acceso a la información en las que se determinó la ampliación de término para dar respuesta:**
 - E.1. Folio 0001700051916
 - E.2. Folio 0001700052316
 - E.3. Folio 0001700053516
 - E.4. Folio 0001700053916
 - E.5. Folio 0001700054016
 - E.6. Folio 0001700054116
 - E.7. Folio 0001700054416
 - E.8. Folio 0001700058316



F. Asuntos Generales.

F.1 El Presidente del Comité de Información informa a los enlaces de transparencia sobre el Código de Conducta de la PGR publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 11 de marzo.

Sin
texto

ABREVIATURAS

PGR – Procuraduría General de la República.

SJAI – Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales.

SCRPPA – Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo.

SEIDO – Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.

SEIDF – Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales.

SDHPDSC – Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad.

AIC – Agencia de Investigación Criminal.

OM – Oficialía Mayor.

CAIA – Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías.

CGSP – Coordinación General de Servicios Periciales.

COPLADII – Coordinación de Planeación, Desarrollo e Innovación Institucional.

CENAPI – Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia.

PFM – Policía Federal Ministerial.

FEADLE – Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos en contra de la Libertad de Expresión.

FEPADE – Fiscalía Especializada Para la Atención de Delitos Electorales.

FEVIMTRA – Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas.

UEAF – Unidad Especializada en Análisis Financiero.

DGCS – Dirección General de Comunicación Social.

DGALEYN – Dirección General de Análisis Legislativo y Normatividad.

UEAF – Unidad Especializada de Análisis Financieros.

VG – Visitaduría General.

INAI – Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LFTAIPG – Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

REGLAMENTO – Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

CFPP – Código Federal de Procedimientos Penales.

Y Unidades Administrativas diversas y Órganos Desconcentrados descritos en el Acuerdo A/238/12, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de Septiembre de 2012, así como las contempladas en otras normativas aplicables.

ACUERDOS

- I. Aprobación del Orden del Día.
- II. Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.
- III. Análisis y resolución de las Solicitudes de Información para su Análisis y Determinación:

A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizó la reserva y/o confidencialidad de la información solicitada.

A.1. Folio 0001700021316

Contenido de la Solicitud: "1.- Número de elementos de la Policía de Investigación del Distrito Federal que fueron sometidos a pruebas de control de confianza en 2011. 2.- Número de elementos de la Policía de Investigación del Distrito Federal que reprobaron las pruebas de control de confianza en 2011. 3.- Nombre y rango de los elementos de la Policía de Investigación que reprobaron las pruebas de control de confianza realizadas en 2011, especificando en cada caso el tipo o los tipos de prueba que reprobó cada uno. 4.- Número de elementos de la Policía de Investigación del Distrito Federal que fueron sometidos a pruebas de control de confianza en 2012. 5.- Número de elementos de la Policía de Investigación del Distrito Federal que reprobaron las pruebas de control de confianza en 2012. 5.- Nombre y rango de los elementos de la Policía de Investigación que reprobaron las pruebas de control de confianza realizadas en 2012, especificando en cada caso el tipo o los tipos de prueba que reprobó cada uno. 6.- Número de elementos de la Policía de Investigación del Distrito Federal que fueron sometidos a pruebas de control de confianza en 2013. 7.- Número de elementos de la Policía de Investigación del Distrito Federal que reprobaron las pruebas de control de confianza en 2013. 8.- Nombre y rango de los elementos de la Policía de Investigación que reprobaron las pruebas de control de confianza realizadas en 2013, especificando en cada caso el tipo o los tipos de prueba que reprobó cada uno. 9.- Número de elementos de la Policía de Investigación del Distrito Federal que fueron sometidos a pruebas de control de confianza en 2014. 10.- Número de elementos de la Policía de Investigación del Distrito Federal que reprobaron las pruebas de control de confianza en 2014. 11.- Nombre y rango de los elementos de la Policía de Investigación que reprobaron las pruebas de control de confianza realizadas en 2014, especificando en cada caso el tipo o los tipos de prueba que reprobó cada uno. 12.- Número de elementos de la Policía de Investigación del Distrito Federal que fueron sometidos a pruebas de control de confianza en 2015. 13.- Número de elementos de la Policía de Investigación del Distrito Federal que reprobaron las pruebas de control de confianza en 2015. 14.- Nombre y rango de los elementos de la Policía de Investigación que reprobaron las pruebas de control de confianza realizadas en 2015, especificando en cada caso el tipo o los tipos de prueba que reprobó cada uno. 16.- Número de elementos de la Policía de Investigación del Distrito Federal que fueron sometidos a pruebas de control de confianza en 2016. 17.- Número de elementos de la Policía de Investigación del Distrito Federal que reprobaron las pruebas de control de confianza en 2016. 18.- Nombre y rango de los elementos de la Policía de Investigación que reprobaron las pruebas de control de confianza realizadas en 2016, especificando en cada caso el tipo o los tipos de prueba que reprobó cada uno."(Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, en el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: OM.

ACUERDO: en el marco de lo dispuesto en los artículos 29, fracción III, 45 de la LFTAIPG y 70, fracción III de su Reglamento, el Comité de Información, por unanimidad, **modificó** los términos de la clasificación invocada por la OM, a efecto de que los nombres de los elementos de la Policía de Investigación que reprobaron las pruebas de control y confianza, sean clasificados, como información reservada y confidencial, de conformidad con el artículo 13, fracción IV y 18, fracción II de la LFTAIPG.

A.2. Folio 0001700056516

Contenido de la Solicitud: "Solicito versión pública de todos y cada unos de los archivos relacionados con las investigaciones realizadas por la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos contra la Libertad de Expresión sobre ataques y asesinatos cometidos contra de quienes ejercen la actividad periodística o se hayan cometido en razón del ejercicio de derecho a la información o de libertad de prensa y expresión en México del año 2000 a la fecha. También solicito que la información sobre estos delitos sea desglosada por mes y año. Asimismo solicito versión pública de todas y cada una de las declaraciones ministeriales brindadas por los acusados de estos delitos." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, en el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: SCRPPA, SDHPDSC y DGCS.

ACUERDO: en el marco de lo dispuesto en los artículos 29, fracción III y 45 de la LFTAIPG, así como 70, fracciones III y IV de su Reglamento, el Comité de Información, por unanimidad, **modificó** la clasificación invocada por la SDHPDSC, en los términos siguientes:

1. Se reservan las averiguaciones previas solicitadas (y los documentos contenidos en éstas), con fundamento en el artículo 14, fracción III del de la LFTAIPG en relación al artículo 16 del CFPP.
2. Se clasifican las versiones públicas de las resoluciones de no ejercicio de la acción penal, de conformidad con el artículo 13, fracción IV, y el artículo 18 fracción II de la LFTAIPG. Lo anterior, con la finalidad de que dichas versiones públicas sean puestas a disposición del particular.

Lo anterior, considerando que los contenidos de la solicitud (todos ellos relacionados con las **investigaciones** realizadas por la FEADLE), tienen como expresión documental a los expedientes de las averiguaciones previas iniciadas por dicha unidad administrativa. Siendo así, resulta procedente citar lo dispuesto por el artículo 16 del CFPP, en donde se indica que el expediente de averiguación previa se encuentra estrictamente reservado, con las siguientes salvedades:

***Artículo 16.-** El Juez, el Ministerio Público y la Policía estarán acompañados, en las diligencias que practiquen, de sus secretarios, si los tuvieran, o de dos testigos de asistencia, que darán fe de todo lo que en aquéllas pase.

Al expediente de averiguación previa únicamente tendrán acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. La averiguación previa así como todos los documentos,

independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha resolución haya quedado firme.

Si la resolución de no ejercicio de acción penal resulta de la falta de datos que establezcan que se hubiese cometido el delito, el Ministerio Público podrá proporcionar la información de acuerdo a las disposiciones aplicables, siempre y cuando no se ponga en riesgo indagatoria alguna.

En ningún caso se podrá hacer referencia a información confidencial relativa a los datos personales del inculcado, víctima u ofendido, así como testigos, servidores públicos o cualquier persona relacionada o mencionada en la indagatoria.

El Ministerio Público no podrá proporcionar información una vez que se haya ejercitado la acción penal a quien no esté legitimado.

Al servidor público que quebrante la reserva de la información de la averiguación previa o proporcione copia de los documentos que contenga, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal que corresponda.

En el proceso, los tribunales presidirán los actos de prueba y recibirán, por sí mismos, las declaraciones.

En las diligencias podrán emplearse, según el caso y a juicio del funcionario que las practique, la taquigrafía, el dictáfono y cualquier otro medio que tenga por objeto reproducir imágenes o sonidos y el medio empleado se hará constar en el acta respectiva.

[...]"

Énfasis añadido.

Sumado a lo anterior, el artículo 14, fracción III de la LFTAIPG dispone lo siguiente:

"Artículo 14. También se considerará como información reservada:

I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;

[...]"

III.- Las averiguaciones previas;

[...]"

Énfasis añadido.

Así, conforme a lo dispuesto en los artículos 14, fracción III de la LFTAIPG y 16 del CFPP, **se advierte que se considerará información reservada a las averiguaciones previas**. Es decir, aquella información que se genera y recopila en la etapa procedimental en la que el Ministerio Público lleva a cabo las diligencias para conocer la verdad histórica de los hechos delictivos, para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, a efecto de ejercitar o no la acción penal y, por tanto, **la documentación relacionada con la misma, sin importar su naturaleza o contenido**.

Por ende, se desprende que si bien es cierto que en la solicitud de información no se requiere textualmente acceso a un **expediente de averiguación previa**, lo cierto es que **solicitó información relacionada con las indagatorias**, las cuales se encuentran estrictamente reservadas conforme a lo previsto en los artículos citados, **sin que sea procedente dar acceso a la documentación requerida**, al tratarse de información clasificada.

En consecuencia, no resulta posible otorgar la petición planteada, ya que existe un impedimento legal para proporcionar los datos relativos a las averiguaciones previas.

Con independencia de lo anterior, se debe mencionar que de conformidad con lo establecido en los párrafos, tercero y cuarto del artículo 16 del CFPP, existe un único supuesto de excepción para efectos de acceso a la información pública gubernamental, que será el proporcionar una versión pública de la resolución de No Ejercicio de la Acción Penal.

Con ello, se establece clara y textualmente que, para efectos de acceso a la información pública gubernamental, únicamente se deberá de proporcionar una versión pública de la resolución del No Ejercicio de la Acción Penal si esta cumple con alguno de los dos siguientes supuestos:

1. Que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha resolución haya quedado firme, y
2. Si la resolución de no ejercicio de la acción penal resulta por falta de datos que establezcan que se hubiese cometido el delito.

En consecuencia, este Comité de Información determina procedente clasificar y autorizar la entrega de las versiones públicas de las resoluciones de no ejercicio de la acción penal, de conformidad con el artículo 13, fracción IV, y el artículo 18 fracción II de la LFTAIPG, a efecto de que dicha documentación sea puesta a disposición del particular.

A.3. Folio 0001700056616

Contenido de la Solicitud: "Solicito que se informe el número de ataques o asesinatos cometidos en contra de quienes ejercen la actividad periodística o se hayan cometido en razón del ejercicio de derecho a la información o de libertad de prensa y expresión del año 2000 a la fecha. Asimismo solicito que se informe las acciones tomadas en cada caso específico por la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos contra la Libertad de Expresión. Asimismo solicito que la información sea desglosada por mes y año. Solicito que se informe los detalles de cada caso investigado como el nombre de las víctimas y de las personas que han sido consignadas y detenidas por la autoridad en relación a cada caso."(Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, en el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: SCRPPA, SDHPDSC y DGCS.

ACUERDO: en el marco de lo dispuesto en los artículos 29, fracción III y 45 de la LFTAIPG, así como 70, fracciones III y IV de su Reglamento, el Comité de Información, por unanimidad, **modificó** la clasificación invocada por la SDHPDSC, en los términos siguientes:

1. Se reservan las averiguaciones previas solicitadas (y los datos contenidos en éstas), con fundamento en el artículo 14, fracción III del de la LFTAIPG en relación con el artículo 16 del CFPP.

2. Se clasifican las versiones públicas de las resoluciones de no ejercicio de la acción penal, de conformidad con el artículo 13, fracción IV, y el artículo 18 fracción II de la LFTAIPG. Lo anterior, con la finalidad de que dichas versiones públicas sean puestas a disposición del particular.

Lo anterior, considerando que los contenidos de la solicitud (todos ellos relacionados con las **investigaciones** realizadas por la FEADLE), tienen como expresión documental a los expedientes de las averiguaciones previas iniciadas por dicha unidad administrativa. Siendo así, resulta procedente citar lo dispuesto por el artículo 16 del CFPP, en donde se indica que el expediente de averiguación previa se encuentra estrictamente reservado, con las siguientes salvedades:

"Artículo 16.- El Juez, el Ministerio Público y la Policía estarán acompañados, en las diligencias que practiquen, de sus secretarios, si los tuvieran, o de dos testigos de asistencia, que darán fe de todo lo que en aquéllas pase.

Al expediente de averiguación previa únicamente tendrán acceso el inculcado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. La averiguación previa así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha resolución haya quedado firme.

Si la resolución de no ejercicio de acción penal resulta de la falta de datos que establezcan que se hubiese cometido el delito, el Ministerio Público podrá proporcionar la información de acuerdo a las disposiciones aplicables, siempre y cuando no se ponga en riesgo indagatoria alguna.

En ningún caso se podrá hacer referencia a información confidencial relativa a los datos personales del inculcado, víctima u ofendido, así como testigos, servidores públicos o cualquier persona relacionada o mencionada en la indagatoria.

El Ministerio Público no podrá proporcionar información una vez que se haya ejercitado la acción penal a quien no esté legitimado.

Al servidor público que quebrante la reserva de la información de la averiguación previa o proporcione copia de los documentos que contenga, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal que corresponda.

En el proceso, los tribunales presidirán los actos de prueba y recibirán, por sí mismos, las declaraciones.

En las diligencias podrán emplearse, según el caso y a juicio del funcionario que las practique, la taquigrafía, el dictáfono y cualquier otro medio que tenga por objeto reproducir imágenes o sonidos y el medio empleado se hará constar en el acta respectiva.

[...]"

Énfasis añadido.

Sumado a lo anterior, el artículo 14, fracción III de la LFTAIPG dispone lo siguiente:

"Artículo 14. También se considerará como información reservada:

I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;
[...]

III.- Las averiguaciones previas;
[...]"

Énfasis añadido.

Así, conforme a lo dispuesto en los artículos 14, fracción III de la LFTAIPG y 16 del CFPP, se **advierte que se considerará información reservada a las averiguaciones previas**. Es decir, aquella información que se genera y recopila en la etapa procedimental en la que el Ministerio Público lleva a cabo las diligencias para conocer la verdad histórica de los hechos delictivos, para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, a efecto de ejercitar o no la acción penal y, por tanto, **la documentación relacionada con la misma, sin importar su naturaleza o contenido**.

Por ende, se desprende que si bien es cierto que en la solicitud de información no se requiere textualmente acceso a un **expediente de averiguación previa**, lo cierto es que **solicitó información relacionada con las indagatorias**, las cuales se encuentran estrictamente reservadas conforme a lo previsto en los artículos citados, **sin que sea procedente dar acceso a la documentación requerida**, al tratarse de información clasificada.

En consecuencia, no resulta posible otorgar la petición planteada, ya que existe un impedimento legal para proporcionar los datos relativos a las averiguaciones previas.

Con independencia de lo anterior, se debe mencionar que de conformidad con lo establecido en los párrafos, tercero y cuarto del artículo 16 del CFPP, existe **un único supuesto de excepción** para efectos de acceso a la información pública gubernamental, que será el proporcionar una versión pública de la resolución de No Ejercicio de la Acción Penal.

Con ello, se **establece clara y textualmente que, para efectos de acceso a la información pública gubernamental, únicamente se deberá de proporcionar una versión pública de la resolución del No Ejercicio de la Acción Penal** si esta cumple con alguno de los dos siguientes supuestos:

1. Que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha resolución haya quedado firme, y
2. Si la resolución de no ejercicio de la acción penal resulta por falta de datos que establezcan que se hubiese cometido el delito.

En consecuencia, este Comité de Información determina procedente clasificar y autorizar la entrega de las versiones públicas de las resoluciones de no ejercicio de la acción penal, de conformidad con el artículo 13, fracción IV, y el artículo 18 fracción II de la LFTAIPG, a efecto de que dicha documentación sea puesta a disposición del particular.

A.4. Folio 0001700063016

Contenido de la Solicitud: "Requiero el listado de denuncias presentadas por la Auditoría Superior de la Federación en contra del Gobierno de Veracruz durante los años 2011 al 2015. Requiero saber el delito por el cual fueron presentadas y en contra de quien van dirigidas. Requiero el número de la denuncia bajo la cual quedaron registradas." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, en el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial

de la Federación el 20 de septiembre de 2012, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: SEIDF, SCRPPA, COPLADII y DGCS.

ACUERDO: en el marco de lo dispuesto en los artículos 29, fracción III y 45 de la LFTAIPG, así como 70, fracción III de su Reglamento, el Comité de Información, por unanimidad, **confirmó** la clasificación invocada por la SEIDF, en cuanto a los nombres de los servidores públicos relacionados en la investigación, con fundamento en el artículo 14, fracción III y 18, fracción II de la LFTAIPG.

A.5. Folio 0001700063116

Contenido de la Solicitud: "Requiero saber si la PGR promovió alguna acción legal en contra de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, relacionado con las denuncias que la Auditoría Superior de la Federación presentó en el año 2014, y que posteriormente la PGR le turnó a la Fiscalía. Requero saber cuál es el estatus de las denuncias que presentó la ASF en el año 2014 en contra del Gobierno de Veracruz y varios de los funcionarios y ex funcionarios. La Fiscalía General del Estado de Veracruz informó que las denuncias del 2014 que le remitió la PGR ya fueron concluidas sin tener elementos de la comisión de algún delito, requiero la notificación que recibió la PGR al respecto. Requero el nombre de todos los funcionarios involucrados en las denuncias que la ASF presentó en 2014 y 2015 en contra del Gobierno de Veracruz. Sé que argumentarán que están aún en proceso o del presunto daño moral que se ocasionará, pero considero que debe privilegiarse el principio de máxima publicidad, pues finalmente un servidor público siempre debe estar sujeto al escrutinio público." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, en el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: SEIDF, SCRPPA, COPLADII y DGCS.

ACUERDO: en el marco de lo dispuesto en los artículos 29, fracción III y 45 de la LFTAIPG, así como 70, fracción III de su Reglamento, el Comité de Información, por unanimidad, **confirmó** la clasificación invocada por la SEIDF, en cuanto a los nombres de los servidores públicos relacionados en la investigación, con fundamento en el artículo 14, fracción III y 18, fracción II de la LFTAIPG.

B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizó la procedencia de emisión del Criterio Afirmativo-Negativo del Comité de Información de esta Institución.

B.1. Folio 0001700040416

Contenido de la Solicitud: "se me proporcione información sobre cualquier delito del fuero común, Federal, demanda o cualquier agravio en que haya sido nombrado o implicado el C. [...] del estado de michoacacan apatzingan y tijuana baja california" (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, en el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: SCRPPA, SEIDO, SEIDF y DGCS.

ACUERDO: el Comité de Información, por unanimidad, instruye a la Unidad de Enlace para que notifique la **reserva del pronunciamiento** de esta Procuraduría General de la República, de conformidad con el criterio de este Órgano Colegiado consistente en: **"Se reserva el pronunciamiento en sentido afirmativo/negativo, sobre denuncia o averiguación previa en contra de persona alguna identificada o identificable"**. Lo anterior, respecto de la existencia de alguna carpeta o averiguación previa en contra de la persona referida.

Detallado de la siguiente manera: el pronunciamiento sobre los datos requeridos es información considerada como clasificada, con fundamento en la fracción V, del artículo 13, así como la fracción II, del artículo 18 de la LFTAIPG.

El artículo 13, fracción V de la LFTAIPG dispone:

"Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquélla cuya difusión pueda:
[...]

V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.
[...]"

[Énfasis añadido]

Asimismo se manifiesta que el artículo Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal (Lineamientos Generales), señala lo siguiente:

"Vigésimo Cuarto.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción V del artículo 13 de la Ley, cuando se cause un serio perjuicio a:
[...]

II. Las actividades de prevención o persecución de delitos, en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de éstos, o bien las atribuciones que ejerce el Ministerio Público durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación;
[...]"

De lo anterior, se observa que procede la clasificación con fundamento en el artículo 13, fracción V de la LFTAIPG cuando la difusión de la información pueda impedir u obstruir:

- a) Las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de los delitos (prevención), o
- b) La atribución que ejerce el agente del Ministerio Público de la Federación durante la averiguación previa y ante el Poder Judicial de la Federación (persecución).

Adicionalmente, y tomando en consideración lo dispuesto en el numeral octavo de los Lineamientos Generales, se advierte que efectuar un pronunciamiento tanto en sentido negativo, como afirmativo de la información solicitada en el folio 0001700040416, podría causar un daño en los siguientes términos:

- **Presente:** ya que dar a conocer cualquier información, incluso de la existencia o inexistencia de información, implica proporcionar indicios que afectarían el curso de las posibles investigaciones, o incluso de existir una averiguación previa, generaría proporcionar información que por su propia naturaleza es reservada.
- **Probable:** toda vez que puede poner en riesgo el resultado de las investigaciones practicadas por la autoridad competente ya que bajo ese contexto se puede alertar o poner sobre aviso al inculcado o sus cómplices, o bien provocar la alteración o destrucción de los objetos del delito que se encuentren relacionados con la investigación o realizar cualquier acción que pueda entorpecer la investigación o poner el riesgo la seguridad o incluso la vida de cualquier persona que se encuentre inmersa en la misma.
- **Específico:** pues se vulnera el bien jurídico tutelado, consistente en la procuración de justicia a favor de la sociedad, poniendo en riesgo la seguridad de los particulares.

En ese contexto, se colige que revelar cualquier tipo de información al respecto, **podría generar un daño a las diligencias e investigaciones practicadas por la autoridad competente**, pues podrían afectar el curso de las investigaciones, que en su caso, se estuviere efectuando. Por tanto, dicho pronunciamiento se encuentra clasificado de conformidad con la fracción V, del artículo 13 de la LFTAIPG.

Por otra parte, el artículo 3, fracción II de la LFTAIPG, dispone que por datos personales debe entenderse cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la LFTAIPG, establece que como información confidencial se considerarán los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esa Ley.

Asimismo, los Lineamientos Generales disponen:

"Trigésimo Segundo. Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:
[...]"

XVII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.
[...]"

[Énfasis añadido]

A su vez, en los Lineamientos de Protección de Datos Personales se señala:

"Segundo. A efecto de determinar si la información que posee una dependencia o entidad constituye un dato personal, deberán agotarse las siguientes condiciones:

1. Que la misma sea concerniente a una persona física, identificada o identificable, y
2. Que la información se encuentre contenida en sus archivos.

[...]"

De lo anterior, se desprende que será considerada información confidencial, aquella que contenga datos que pudieran afectar la intimidad de una persona física identificada o identificable.

Con ello, es pertinente considerar que la **presunción de inocencia** es una garantía de los inculpados, prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"**Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
[...]"

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa [...]"

[Énfasis añadido]

Así, el artículo 16 del CFPP establece que **no** deben darse a conocer los datos personales del inculcado, víctima u ofendido, testigos, servidores públicos, o de cualquier persona relacionada o mencionada en la indagatoria, salvo a las personas que cuentan con legitimación para acceder a esa información.

En consecuencia, esta Procuraduría General de la República se encuentra imposibilitada, para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de los datos requeridos en la presente petición, con fundamento en los artículos 13, fracción V y 18, fracción II de la LFTAIPG.

B.2. Folio 0001700042216

Contenido de la Solicitud: "para solicitarle se me proporcione información sobre cualquier delito del fuero común, Federal, demanda o cualquier agravio en que haya sido nombrado o implicado el C. [...] Del estado baja california - muniucipio.- tijuana y del estado de Michoacan - municipio apatzingan"(Sic)

Desahogo al requerimiento de información adicional: "Solicitarle se me proporcione información sobre cualquier delito del fuero común, Federal, demanda o cualquier agravio en que haya sido nombrado o implicado el C. [...]. Necesito saber el porque se me a tratado con ciertas revisiones continuas o prepotencia por parte de las autoridades que a mi parecer an actuado con dolo desde el 2014 hasta la fecha. Ademas que he escuchado por conocidos que alguna persona se ha hecho pasar por mi el C. [...] en el municipio Apatzingan Michoacan y quisiera corroborar lo comentado." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, en el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: OM, DGCS, SJA, SEIDF, SDHPDSC, FEPADE, SCRPPA, SEIDO y VG.

ACUERDO: el Comité de Información, por unanimidad, instruye a la Unidad de Enlace para que notifique la **reserva del pronunciamiento** de esta Procuraduría General de la República, de conformidad con el criterio de este Órgano Colegiado consistente en: "**Se reserva el pronunciamiento en sentido afirmativo/negativo, sobre denuncia o averiguación previa en contra de persona alguna identificada o identificable**". Lo anterior, respecto de la existencia de alguna carpeta o averiguación previa en contra de la persona referida.

Detallado de la siguiente manera: el pronunciamiento sobre los datos requeridos es información considerada como clasificada, con fundamento en la fracción V, del artículo 13, así como la fracción II, del artículo 18 de la LFTAIPG.

El artículo 13, fracción V de la LFTAIPG dispone:

"Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:
[...]

V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.
[...]"

[Énfasis añadido]

Asimismo se manifiesta que el artículo Vigésimo Cuarto de los los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal (Lineamientos Generales), señala lo siguiente:

"Vigésimo Cuarto.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción V del artículo 13 de la Ley, cuando se cause un serio perjuicio a:
[...]

II. Las actividades de prevención o persecución de delitos, en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de éstos, o bien las atribuciones que ejerce el Ministerio Público durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación;
[...]"

De lo anterior, se observa que procede la clasificación con fundamento en el artículo 13, fracción V de la LFTAIPG cuando la difusión de la información pueda impedir u obstruir:

- a) Las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de los delitos (prevención), o
- b) La atribución que ejerce el agente del Ministerio Público de la Federación durante la averiguación previa y ante el Poder Judicial de la Federación (persecución).

Adicionalmente, y tomando en consideración lo dispuesto en el numeral octavo de los Lineamientos Generales, se advierte que efectuar un pronunciamiento tanto en sentido negativo, como afirmativo de la información solicitada en el folio 0001700042216, podría causar un daño en los siguientes términos:

– **Presente:** ya que dar a conocer cualquier información, incluso de la existencia o inexistencia de información, implica proporcionar indicios que afectarían el curso de las posibles investigaciones, o incluso de existir una averiguación previa, generaría proporcionar información que por su propia naturaleza es reservada.

– **Probable:** toda vez que puede poner en riesgo el resultado de las investigaciones practicadas por la autoridad competente ya que bajo ese contexto se puede alertar o poner sobre aviso al inculpado o sus cómplices, o bien provocar la alteración o destrucción de los

objetos del delito que se encuentren relacionados con la investigación o realizar cualquier acción que pueda entorpecer la investigación o poner en riesgo la seguridad o incluso la vida de cualquier persona que se encuentre inmersa en la misma.

– **Específico:** pues se vulnera el bien jurídico tutelado, consistente en la procuración de justicia a favor de la sociedad, poniendo en riesgo la seguridad de los particulares.

En ese contexto, se colige que revelar cualquier tipo de información al respecto, **podría generar un daño a las diligencias e investigaciones practicadas por la autoridad competente**, pues podrían afectar el curso de las investigaciones, que en su caso, se estuviere efectuando. Por tanto, dicho pronunciamiento se encuentra clasificado de conformidad con la fracción V, del artículo 13 de la LFTAIPG.

Por otra parte, el artículo 3, fracción II de la LFTAIPG, dispone que por datos personales debe entenderse cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la LFTAIPG, establece que como información confidencial se considerarán los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esa Ley.

Asimismo, los Lineamientos Generales disponen:

"Trigésimo Segundo. Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:
[...]

XVII. Otras análogas que **afecten su intimidad**, como la información genética.
[...]"

[Énfasis añadido]

A su vez, en los Lineamientos de Protección de Datos Personales se señala:

"Segundo. A efecto de determinar si la información que posee una dependencia o entidad constituye un dato personal, deberán agotarse las siguientes condiciones:

1. Que la misma sea concerniente a una persona física, identificada o identificable, y
2. Que la información se encuentre contenida en sus archivos.

[...]"

De lo anterior, se desprende que será considerada información confidencial, aquella que contenga datos que pudieran afectar la intimidad de una persona física identificada o identificable.

Con ello, es pertinente considerar que la **presunción de inocencia** es una garantía de los inculpados, prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
[...]

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa [...]"

[Énfasis añadido]

Así, el artículo 16 del CFPP establece que **no** deben darse a conocer los datos personales del inculpado, víctima u ofendido, testigos, servidores públicos, o de cualquier persona relacionada o mencionada en la indagatoria, salvo a las personas que cuentan con legitimación para acceder a esa información.

En consecuencia, esta Procuraduría General de la República se encuentra imposibilitada, para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de los datos requeridos en la presente petición, con fundamento en los artículos 13, fracción V y 18, fracción II de la LFTAIPG.

B.3. Folio 0001700069116

Contenido de la Solicitud: "Solicito las averiguaciones previas en contra de [...]" (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, en el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: DGCS, COPLADII, SCRPPA, SEIDO, SEIDF, SDHPDSC, AIC y VG.

ACUERDO: el Comité de Información, por unanimidad, instruye a la Unidad de Enlace para que notifique la **reserva del pronunciamiento** de esta Procuraduría General de la República, de conformidad con el criterio de este Órgano Colegiado consistente en: **"Se reserva el pronunciamiento en sentido afirmativo/negativo, sobre denuncia o averiguación previa en contra de persona alguna identificada o identificable"**. Lo anterior, respecto de la existencia de alguna carpeta o averiguación previa en contra de la persona referida.

Detallado de la siguiente manera: el pronunciamiento sobre los datos requeridos es información considerada como clasificada, con fundamento en la fracción V, del artículo 13, así como la fracción II, del artículo 18 de la LFTAIPG.

El artículo 13, fracción V de la LFTAIPG dispone:

"Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:
[...]"

V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.
[...]"

[Énfasis añadido]

Asimismo se manifiesta que el artículo Vigésimo Cuarto de los los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal (Lineamientos Generales), señala lo siguiente:

"Vigésimo Cuarto.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción V del artículo 13 de la Ley, cuando se cause un serio perjuicio a:
[...]

II. Las actividades de prevención o persecución de delitos, en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de éstos, o bien las atribuciones que ejerce el Ministerio Público durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación;
[...]"

De lo anterior, se observa que procede la clasificación con fundamento en el artículo 13, fracción V de la LFTAIPG cuando la difusión de la información pueda impedir u obstruir:

- a) Las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de los delitos (prevención), o
- b) La atribución que ejerce el agente del Ministerio Público de la Federación durante la averiguación previa y ante el Poder Judicial de la Federación (persecución).

Adicionalmente, y tomando en consideración lo dispuesto en el numeral octavo de los Lineamientos Generales, se advierte que efectuar un pronunciamiento tanto en sentido negativo, como afirmativo de la información solicitada en el folio 0001700069116, podría causar un daño en los siguientes términos:

- **Presente:** ya que dar a conocer cualquier información, incluso de la existencia o inexistencia de información, implica proporcionar indicios que afectarían el curso de las posibles investigaciones, o incluso de existir una averiguación previa, generaría proporcionar información que por su propia naturaleza es reservada.
- **Probable:** toda vez que puede poner en riesgo el resultado de las investigaciones practicadas por la autoridad competente ya que bajo ese contexto se puede alertar o poner sobre aviso al inculcado o sus cómplices, o bien provocar la alteración o destrucción de los objetos del delito que se encuentren relacionados con la investigación o realizar cualquier acción que pueda entorpecer la investigación o poner el riesgo la seguridad o incluso la vida de cualquier persona que se encuentre inmersa en la misma.
- **Específico:** pues se vulnera el bien jurídico tutelado, consistente en la procuración de justicia a favor de la sociedad, poniendo en riesgo la seguridad de los particulares.

En ese contexto, se colige que revelar cualquier tipo de información al respecto, **podría generar un daño a las diligencias e investigaciones practicadas por la autoridad competente**, pues podrían afectar el curso de las investigaciones, que en su caso, se estuviere efectuando. Por tanto, dicho pronunciamiento se encuentra clasificado de conformidad con la fracción V, del artículo 13 de la LFTAIPG.

Por otra parte, el artículo 3, fracción II de la LFTAIPG, dispone que por datos personales debe entenderse cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la LFTAIPG, establece que como información confidencial se considerarán los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esa Ley.

Asimismo, los Lineamientos Generales disponen:

"Trigésimo Segundo. Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:
[...]"

XVII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.
[...]"

[Énfasis añadido]

A su vez, en los Lineamientos de Protección de Datos Personales se señala:

"Segundo. A efecto de determinar si la información que posee una dependencia o entidad constituye un dato personal, deberán agotarse las siguientes condiciones:

1. Que la misma sea concerniente a una persona física, identificada o identificable, y
2. Que la información se encuentre contenida en sus archivos.

[...]"

De lo anterior, se desprende que será considerada información confidencial, aquella que contenga datos que pudieran afectar la intimidad de una persona física identificada o identificable.

Con ello, es pertinente considerar que la **presunción de inocencia** es una garantía de los inculpados, prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
[...]"

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa [...]"

[Énfasis añadido]

Así, el artículo 16 del CFPP establece que **no** deben darse a conocer los datos personales del inculcado, víctima u ofendido, testigos, servidores públicos, o de cualquier persona relacionada o mencionada en la indagatoria, salvo a las personas que cuentan con legitimación para acceder a esa información.

En consecuencia, esta Procuraduría General de la República se encuentra imposibilitada, para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de los datos requeridos en la presente petición, con fundamento en los artículos 13, fracción V y 18, fracción II de la LFTAIPG.

B.4. Folio 0001700070816

Contenido de la Solicitud: "Por este conducto quiero solicitr la totalidad de las denuncias hechas en mi contra dentro de esta dependencia" (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, en el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: DGCS, COPLADII, SEIDO, SEIDF, SDHPDSC, AIC y VG.

ACUERDO: el Comité de Información, por unanimidad, instruye a la Unidad de Enlace para que notifique la **reserva del pronunciamiento** de esta Procuraduría General de la República, de conformidad con el criterio de este Órgano Colegiado consistente en: **"Se reserva el pronunciamiento en sentido afirmativo/negativo, sobre denuncia o averiguación previa en contra de persona alguna identificada o identificable"**. Lo anterior, respecto de la existencia de alguna carpeta o averiguación previa en contra de la persona referida.

Detallado de la siguiente manera: el pronunciamiento sobre los datos requeridos es información considerada como clasificada, con fundamento en la fracción V, del artículo 13, así como la fracción II, del artículo 18 de la LFTAIPG.

El artículo 13, fracción V de la LFTAIPG dispone:

"Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:
[...]

V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.
[...]"

[Énfasis añadido]

Asimismo se manifiesta que el artículo Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal (Lineamientos Generales), señala lo siguiente:

"Vigésimo Cuarto.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción V del artículo 13 de la Ley, cuando se cause un serio perjuicio a:
[...]

II. Las actividades de prevención o persecución de delitos, en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de éstos, o bien las atribuciones que ejerce el Ministerio Público durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación;
[...]"

De lo anterior, se observa que procede la clasificación con fundamento en el artículo 13, fracción V de la LFTAIPG cuando la difusión de la información pueda impedir u obstruir:

- a) Las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de los delitos (prevención), o
- b) La atribución que ejerce el agente del Ministerio Público de la Federación durante la averiguación previa y ante el Poder Judicial de la Federación (persecución).

Adicionalmente, y tomando en consideración lo dispuesto en el numeral octavo de los Lineamientos Generales, se advierte que efectuar un pronunciamiento tanto en sentido negativo, como afirmativo de la información solicitada en el folio 0001700070816, podría causar un daño en los siguientes términos:

- **Presente:** ya que dar a conocer cualquier información, incluso de la existencia o inexistencia de información, implica proporcionar indicios que afectarían el curso de las posibles investigaciones, o incluso de existir una averiguación previa, generaría proporcionar información que por su propia naturaleza es reservada.
- **Probable:** toda vez que puede poner en riesgo el resultado de las investigaciones practicadas por la autoridad competente ya que bajo ese contexto se puede alertar o poner sobre aviso al inculcado o sus cómplices, o bien provocar la alteración o destrucción de los objetos del delito que se encuentren relacionados con la investigación o realizar cualquier acción que pueda entorpecer la investigación o poner el riesgo la seguridad o incluso la vida de cualquier persona que se encuentre inmersa en la misma.
- **Específico:** pues se vulnera el bien jurídico tutelado, consistente en la procuración de justicia a favor de la sociedad, poniendo en riesgo la seguridad de los particulares.

En ese contexto, se colige que revelar cualquier tipo de información al respecto, **podría generar un daño a las diligencias e investigaciones practicadas por la autoridad competente**, pues podrían afectar el curso de las investigaciones, que en su caso, se estuviere efectuando. Por tanto, dicho pronunciamiento se encuentra clasificado de conformidad con la fracción V, del artículo 13 de la LFTAIPG.

Por otra parte, el artículo 3, fracción II de la LFTAIPG, dispone que por datos personales debe entenderse cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la LFTAIPG, establece que como información confidencial se considerarán los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esa Ley.

Asimismo, los Lineamientos Generales disponen:

"Trigésimo Segundo. Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:
[...]

XVII. Otras análogas que **afecten su intimidad**, como la información genética.
[...]"

[Énfasis añadido]

A su vez, en los Lineamientos de Protección de Datos Personales se señala:

"Segundo. A efecto de determinar si la información que posee una dependencia o entidad constituye un dato personal, deberán agotarse las siguientes condiciones:

1. Que la misma sea concerniente a una persona física, identificada o identificable, y
2. Que la información se encuentre contenida en sus archivos.

[...]"

De lo anterior, se desprende que será considerada información confidencial, aquella que contenga datos que pudieran afectar la intimidad de una persona física identificada o identificable.

Con ello, es pertinente considerar que la **presunción de inocencia** es una garantía de los inculpados, prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"**Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
[...]"

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa [...]"

[Énfasis añadido]

Así, el artículo 16 del CFPP establece que **no** deben darse a conocer los datos personales del inculcado, víctima u ofendido, testigos, servidores públicos, o de cualquier persona relacionada o mencionada en la indagatoria, salvo a las personas que cuentan con legitimación para acceder a esa información.

En consecuencia, esta Procuraduría General de la República se encuentra imposibilitada, para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de los datos requeridos en la presente petición, con fundamento en los artículos 13, fracción V y 18, fracción II de la LFTAIPG.

C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizó el cumplimiento a resoluciones del INAI.

C.1. Folio 0001700287815 – RDA 6068/15

Contenido de la Solicitud: "informes sobre tráfico de droga en el Aeropuerto capitalino e informes sobre presuntos inocentes detenidos. 1.- Solicito el número total de personas consignadas tras haber sido detenidas en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México (AICM), durante el sexenio del presidente Enrique Peña Nieto, como probables responsables de delitos contra la salud en cualquier modalidad o diversas modalidades en el periodo del 1 de diciembre de 2012 a la fecha de respuesta de esta solicitud de información. 2.-Solicito el número total de éstas personas que obtuvieron auto de libertad dentro del plazo para resolver su situación jurídica por parte de un juez, una vez que quedaron a disposición de éste en lo que va del sexenio. 3.-Solicito el número total de éstas personas que obtuvieron auto de formal prisión en dicho plazo. 4.-Solicito el número total de estas personas contra las que se dictó sentencia condenatoria en primera instancia. 5.-Solicito el número total de estas personas contra las que ya se haya dictado sentencia condenatoria definitiva e inapelable y/o firme. 6.- Solicito el desglose de las sentencias condenatorias de cada caso en primera instancia, por la modalidad del delito contra la salud, la cantidad de droga asegurada y los años de prisión emitidos por el juez correspondiente a cada caso. 7.-Solicito el desglose de las sentencias condenatorias de cada caso que se hayan dictado de manera definitiva, inapelable y/o firme por la modalidad del delito contra la salud, la cantidad de droga asegurada y los años de prisión

emitidos por el juez correspondiente a cada caso. 8.-Solicito el número total de estas personas contra las que se dictó sentencia absolutoria en primera instancia. 9.-Solicito el número total de estas personas contra las que ya se haya dictado sentencia absolutoria definitiva e inapelable y/o firme. 10.-Solicito el desglose de las sentencias absolutorias de cada caso en primera instancia, por la modalidad del delito, la cantidad de droga asegurada correspondiente a cada caso. 11.-Solicito el desglose de las sentencias absolutorias de cada caso que se hayan dictado de manera definitiva, inapelable y/o firme por modalidad del delito que fincó el MP federal y la cantidad de droga asegurada. 12.-Respecto a los numerales 10 y 11 en cuántos casos se apeló la resolución, en cuántos casos se revirtió la sentencia absolutoria y se dictó sentencia condenatoria. 13.-En cuántos casos la PGR se ha desistido de la acción penal de gente acusada por delitos contra la salud detenidos en el AICM y cualquier otro aeropuerto del país en lo que va del sexenio, como ocurrió con el joven estudiante del Estado de México de nombre Oscar Montes de Oca. 14.-Detalle los casos del numeral 13 (presuntos inocentes detenidos) e indique qué autoridad halló la droga que supuestamente iba en equipaje de estas personas. 15.-cuántos casos tiene en estudio o análisis la PGR ante la posibilidad de que se repita un caso como el de Oscar Montes de Oca y detállelos, es decir de presuntos inocentes a quienes se les haya "sembrado droga" en lo que va del sexenio. Solicitar a todas las áreas involucradas" (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, en el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: SEIDO, SCRPPA, OM, COPLADII, AIC, específicamente a través del CENAPI y DGCS.

ACUERDO: en el marco de lo dispuesto en los artículos 46 de la LFTAIPG, así como 70, fracción V de su Reglamento, el Comité de Información, por unanimidad, **confirmó** la inexistencia de la expresión documental que atienda a los 13 contenidos descritos por el INAI en la resolución del recurso de revisión RDA 6068/15. Con lo anterior, se da cabal cumplimiento a la resolución del órgano garante.

C.2. Folio 0001700345215 – RDA 6266/15

Contenido de la Solicitud: "Solicito en versión pública las declaraciones hechas por militares (ya sea de los adscritos al 27 Batallón de Infantería, así como a cualquier otra zona militar u otros miembros de la Secretaría de la Defensa Nacional) que obren en los tomos que van del 86 al 123, de la averiguación previa que la PGR integró tras los sucesos ocurridos el 26 y 27 de septiembre de 2014, donde desaparecieron 43 estudiantes de la Norma Rural de Ayotzinapa. Debido a que el INAI consideró que la averiguación previa debía ser divulgada en versión pública por estar relacionada con violaciones graves a los derechos humanos, e instruyó en el recurso de revisión 5151/14 dar a conocer parte de la misma, se debe aplicar la misma regla para el total de la averiguación previa, es decir, se debe hacer pública la información contenida en los tomos que van del 86 al 123." (sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, en el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: SEIDO y SDHPDSC.

ACUERDO: en el marco de lo dispuesto en los artículos 29, fracción III, 45 de la LFTAIPG, así como 70, fracciones III y IV de su Reglamento, el Comité de Información, por unanimidad, confirmó la clasificación de la versión pública de las declaraciones hechas por militares, que obran en los tomos que 86 a 123 del Caso Iguala. Lo anterior, de conformidad con el artículo 13, fracción IV y el artículo 18, fracción II de la LFTAIPG.

D. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizó la entrega de versión pública.

D.1. Folio 0001700046616

Contenido de la solicitud: "Versión electrónica del dictamen que David Alejandro Macedo realizó del análisis de documentoscopia que practico a la foja 3, que le puso a la vista la Lic. María Isabel Estrada Cruz; análisis que termino a las 15:30 (de acuerdo a la diligencia ministerial respectiva, en la tercera sala del tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el 10 de enero del 2011.)" (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, en el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: SCRPPA.

ACUERDO: en el marco de lo dispuesto en los artículos 29, fracción III y 45 de la LFTAIPG, así como 70, fracción IV de su Reglamento, el Comité de Información, por unanimidad, **confirmó** la reserva y confidencialidad de la información proporcionada por la SCRPPA, con fundamento en el artículo 13, fracción IV y 18, fracción II de la LFTAIPG. En ese tenor, se instruye a la Unidad de Enlace a efecto de que ponga a disposición del particular la documentación requerida en versión pública acorde a la reserva conformada, previo pago de los derechos correspondientes.

E. Solicitudes de acceso a la información en las que se determinó la ampliación de término para dar respuesta.

Los miembros del Comité de Información determinaron autorizar la ampliación del plazo de respuesta de los folios citados a continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la LFTAIPG y 71 de su Reglamento. Lo anterior, en virtud de que las unidades administrativas responsables de dar respuesta a los mismos se encuentran realizando una búsqueda exhaustiva en sus archivos, para estar en posibilidad de determinar la publicidad, clasificación o inexistencia de éstos:

- E.1. Folio 0001700051916**
- E.2. Folio 0001700052316**
- E.3. Folio 0001700053516**
- E.4. Folio 0001700053916**
- E.5. Folio 0001700054016**
- E.6. Folio 0001700054116**
- E.7. Folio 0001700054416**
- E.8. Folio 0001700058316**



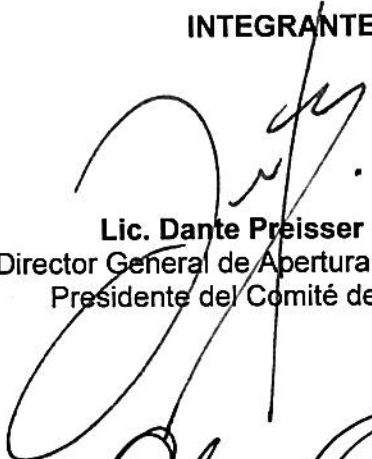
F. Asuntos Generales.

F.1. El Presidente del Comité de Información informa a los enlaces de transparencia sobre el Código de Conducta de la PGR publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 11 de marzo.

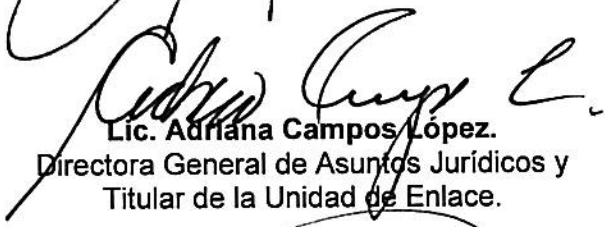
El Presidente de este Órgano Colegiado hizo de conocimiento de todos los asistentes que derivado de que el Programa de Trabajo de la C. Procuradora se encuentra basado en cuatro ejes rectores, entre ellos el de transparencia y rendición de cuentas, resulta necesario e indispensable que la totalidad de los participantes y miembros de este Comité conocieran a fondo dicho Código por lo que instó a su consulta, lectura y aplicación de sus contenidos, toda vez que los órganos de Control y Vigilancia estarán atentos a su cabal observancia.

Siendo las 19:20 horas del mismo día, se dio por terminada la Décimo Primera Sesión Ordinaria de año 2016 del Comité de Información de la Procuraduría General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Información para constancia.

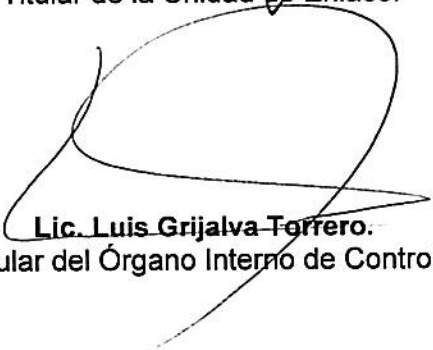
INTEGRANTES.



Lic. Dante Preisser Renteria.
Director General de Apertura Gubernamental y
Presidente del Comité de Información.



Lic. Adriana Campos López.
Directora General de Asuntos Jurídicos y
Titular de la Unidad de Enlace.



Lic. Luis Grijalva-Torrero.
Titular del Órgano Interno de Control.